



León, 28 de mayo de 2019

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Secretario General**  
**Plaza de Castilla y León, 1**  
**47071 - VALLADOLID**

**Expediente: 20170800**

**Asunto: Molestias generadas por la proliferación de locales de ocio nocturno en la localidad de Aranda de Duero (Burgos) / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos causados por varios bares musicales ubicados en el centro de esa localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de Aranda de Duero, y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias causadas por la proliferación de numerosos locales de ocio en el casco histórico del municipio burgalés de Aranda de Duero, lo cual impide el normal descanso de los vecinos al no respetar ni las condiciones de la licencia, ni el número de veladores autorizados, ni el límite del horario de cierre establecido. En efecto, según afirma el reclamante, los establecimientos afectados por las irregularidades denunciadas serían los siguientes:



- XXX, sito en la C/ XXX: Se desconoce la licencia otorgada por ese Ayuntamiento ya que varía su actividad según los días: comercio de ropa, bar, sala de conciertos y discoteca. Esta circunstancia fue denunciada por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante escritos remitidos a esa Corporación (Regs. entrada 21-08-15, 27-08-15 y 27-0617), en los que se ponía de manifiesto su funcionamiento con las puertas abiertas y un ruido insoportable hasta altas horas de la madrugada.
- XXX, ubicado en la C/ XXX: Dispone de licencia como bar especial y karaoke, a pesar de que no tiene dobles puertas con cierre estanco. Se permite la presencia de mesas en el vestíbulo con las puertas abiertas, lo que supone que numerosos clientes consuman bebidas alcohólicas en el exterior del local hasta las seis de la madrugada durante los fines de semana. La Sra. XXX presentó denuncias ante esa Corporación en varias ocasiones (Regs. entrada 30-06-15, 31-07-15, 27-02-16, 15-07-16, 04-10-16 y 27-06-17), sin que se haya adoptado ninguna medida.
- XXX, situado en la C/ XXX: Funciona como un bar musical a pesar de que únicamente dispone de licencia como bar, tal como se ha acreditado en una resolución judicial. Estos hechos fueron denunciados por la Sra. XXX (Regs. entrada 26-11-14, 23-12-15, 30-03-16, 08-07-16).
- XXX, ubicado en la C/ XXX: Se incumplen de manera reiterada los horarios establecidos durante casi todos los fines de semana. Los veladores autorizados se sitúan junto a la puerta de los locales y viviendas provocando enfrentamientos con numerosos vecinos del entorno, tal como lo ha puesto de manifiesto en varias ocasiones la Sra. XXX (Regs. entrada 08-07-16, 27-07-16 y 27-06-17).
- XXX, sito en la C/ XXX: Dispone de licencia como bar especial, a pesar de que no tiene dobles puertas con cierre estanco. Se permite la presencia de mesas en el vestíbulo con las puertas abiertas, lo que supone que numerosos clientes consuman bebidas alcohólicas en el exterior del local hasta las seis de la madrugada durante los fines de semana. Todas estas molestias fueron denunciadas por la Sra. XXX (Regs. entrada 30-06-15, 08-03-16, 08-07-16, 15-07-16, 26-04-17 y 12-07-17).



En su primer informe, el Ayuntamiento de Aranda de Duero nos comunicó la situación jurídica de cada uno de los locales de ocio nocturno referenciados:

- El establecimiento denominado “XXX” no tiene licencia, ya que únicamente consta la existencia de *“un expediente de obra menor nº 992/2012, acondicionamiento de local comercial, el cual está sin finalizar”*.
- El establecimiento denominado “XXX” dispone de una licencia de apertura y funcionamiento para el ejercicio de la actividad de Bar, otorgada por Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 14 de octubre de 1985.
- El establecimiento denominado “XXX” dispone de una licencia de apertura y funcionamiento para el ejercicio de la actividad de Café, concedida por Decreto de Alcaldía nº 43, de 7 de marzo de 1989.
- El establecimiento denominado “XXX” dispone de una licencia de apertura como Bar de Categoría Especial “B”, otorgada por Decreto de Alcaldía nº 461, de 16 de agosto de 1989, no debiendo superar los límites sonoros establecidos en la Ordenanza municipal respecto a las viviendas colindantes.
- El establecimiento denominado “XXX” dispone de una licencia de apertura como Café-Bar, concedida por Decreto de Alcaldía nº 105, de 29 de junio de 1992, no debiendo superar los límites sonoros establecidos en la Ordenanza municipal respecto a las viviendas colindantes, así como el resto de medidas indicadas en el Acuerdo de la Comisión Provincial de Saneamiento.

Posteriormente, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 22 de diciembre de 2011, se acordó rectificar dicha decisión, al constatar un error en la calificación de la solicitud presentada en su momento, pasando a disponer dicho local de una licencia de Café-Bar con Categoría Especial “B”. Sin embargo, dicho acto administrativo fue anulado por Sentencia de 3 de octubre de 2014 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Asimismo, la Administración municipal nos dio traslado de las autorizaciones concedidas para la instalación de las terrazas en algunos de dichos locales:



- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de junio de 2017, se concedió al titular del establecimiento denominado “XXX” autorización para instalar una terraza con 11 veladores.
- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de julio de 2017, se concedió al titular del establecimiento denominado “XXX” autorización para instalar una terraza con 8 veladores.
- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de junio de 2017, se concedió al titular del establecimiento denominado “XXX” autorización para instalar una terraza con 8 veladores.
- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de julio de 2017, se concedió al titular del establecimiento denominado “XXX” autorización para instalar una terraza con 8 veladores.

Además, se informa que *“los establecimientos denominado “XXX” y “XXX” sí disponen de dobles puertas”*.

En relación con la intervención de la Policía Local, se indica que se ha intervenido en varias ocasiones ante el establecimiento denominado “XXX” por los ruidos causados, sin que se haya adoptado ninguna medida adicional. Además, con fecha 6 de marzo de 2016, se formuló una denuncia contra el titular del establecimiento denominado “XXX” por instalar en la C/ XXX de forma habitual barricas unidas por cuerdas, toldos laterales y verticales que impiden el paso de los peatones. Por último, se informa que se han levantado actas contra algunos establecimientos por infracción en materia de horario de cierre, y que han sido remitidas a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos para su tramitación.

En consecuencia, se acordó solicitar una ampliación de información a las Administraciones municipal y autonómica con el fin de conocer las actuaciones adoptadas respecto a las denuncias remitidas. En consecuencia, se indica que se tramitaron en el año 2017 por la Delegación Territorial cuatro expedientes sancionadores por incumplimiento del horario de cierre respecto a la actividad del establecimiento denominado “XXX”, y uno respecto a “XXX”, mientras que a principios del 2018 se acordó la incoación de otro referida al “XXX”.

Posteriormente, el autor de la queja nos informó que, en la madrugada del 1 de julio de 2018, se realizó un estudio de medición de ruidos desde la vivienda de la Sra. XXX, con el fin de



constatar la veracidad de las denuncias formuladas. Además, se denunciaba la celebración a altas horas de la madrugada de conciertos musicales en dichos locales, lo que perturbaba el descanso de los vecinos afectados.

Más tarde, tras diversas vicisitudes, se remitió por al Ayuntamiento de Aranda de Duero el informe solicitado, en el que se reconocía que, efectivamente, se había encargado a la entidad de evaluación acústica debidamente acreditada XXX una medición de ruido a partir de las 02:00 horas con puertas y ventanas cerradas con el fin de que no hubiera ningún otro foco sonoro en el interior de la vivienda. Las conclusiones de dicho estudio fueron las siguientes que pasamos a relatar: *“Los niveles de inmisión sonora que llegan al interior de la vivienda de la C/ XXX, procedentes del ruido generado en su exterior por la combinación conjunta de gentes en terrazas, gente en la calle y funcionamiento de bares con música en la zona con puertas abiertas son:*

- *En el interior del salón de la vivienda de la C/ XXX, la mayor parte de los niveles sonoros medidos se encuentran entre 35 y 40 dBA.*
- *En el interior del dormitorio de la vivienda de la C/ XXX, la mayor parte de los niveles sonoros medidos se encuentran entre 32 y 36 dBA”.*

Sobre la actividad del establecimiento denominado “XXX”, se emitió un informe el 17 de mayo de 2018 por parte del Jefe de la Policía Local de Aranda de Duero, en el que se indicaba que *“según comprobaciones efectuadas por Agentes de esta Policía Local, en diversas fechas, a efectos de horario, tanto de apertura como de cierre, el establecimiento denominado “XXX” funciona como bar musical”.* En consecuencia, mediante oficio de 3 de agosto, se remitió a la Policía Local copia de la Sentencia de 26 de junio de 2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Burgos, por la que se condenaba a ese Ayuntamiento a adoptar las medidas pertinentes para garantizar que la actividad de dicho establecimiento se ajuste a la actividad de café-bar, ya que carece de licencia para actuar como Bar Especial B, tal como había determinado en su momento la Sentencia de 3 de octubre de 2014 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En relación con el establecimiento denominado “XXX”, consta que en el año 2013, se requirió a su titular para que aportase un informe de ensayo acústico “in situ” realizado por una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada en el que se justificasen los aislamientos



acústicos del local, sin que conste que hubiera remitido dicho estudio en esa fecha. Posteriormente, en mayo de 2018, se requirió de nuevo dicha presentación aportando en el mes de junio un informe de ensayo elaborado por la empresa “XXX”. Tras analizar dicho estudio, XXX, como entidad adjudicataria del Servicio municipal de Consultoría y Asistencia Técnica en materia de contaminación acústica, emitió un informe en el que consideraba que, conforme al informe de ensayo remitido, únicamente podría funcionar como un local de Tipo 1 (sin equipos de amplificación sonora, ni sistemas audiovisuales ni formato superior de 42 pulgadas). Por último, con fecha 16 de noviembre de 2018, se emitió un informe por la Secretaria municipal en el que se proponía la clausura de dicho local por ejercer la actividad sin que se pueda proceder a su reapertura hasta que no hubiera obtenido la licencia ambiental preceptiva.

Finalmente, el autor de la queja nos ha comunicado las últimas novedades sobre todos los locales de ocio objeto de la presente queja:

- Se ha solucionado el problema denunciado respecto a la actividad del establecimiento denominado “XXX”, ya que su funcionamiento se ajusta ahora a la licencia de actividad de café-bar que disponía desde el año 1992.
- El establecimiento denominado “XXX” sigue funcionando a pesar de que no dispone de ninguna licencia municipal para su funcionamiento, tal como lo ha puesto de manifiesto la Sra. XXX en sus nuevas denuncias remitidas a ese Ayuntamiento (Reg. entrada 22-11-18, 12-12-18 y 24-01-19), y realiza conciertos en su interior.
- El establecimiento denominado “XXX” sigue sin tener doble puerta estanca para aminorar los ruidos generados desde el interior del local. Además, celebra conciertos en su interior casi todas las semanas, sin que se controle su aforo, tal como lo ha puesto de manifiesto D<sup>a</sup> XXX en sus nuevas denuncias remitidas a ese Ayuntamiento (Reg. entrada 18-10-18, 22-11-18 y 24-01-19).
- No ha habido ningún cambio en la actividad del establecimiento denominado “XXX”, si bien persisten las molestias derivadas del incumplimiento del número de veladores autorizado y de su ubicación que impide el acceso a su inmueble de la Sra. XXX.



- El establecimiento denominado “XXX” sigue funcionando con las puertas abiertas, incumpliendo también el horario de cierre autorizado.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de disputas vecinales de carácter personal o de derecho civil, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para poder analizar el problema planteado en este expediente, debemos partir, tal como hemos hecho en otros expedientes, del examen de las licencias otorgadas para el funcionamiento de los locales objeto de la presente queja, puesto que este es el elemento clave para delimitar claramente las actuaciones que deberían ejecutar las Administraciones competentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención ambiental. En este caso, de conformidad con la documentación remitida por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, queda claro que el establecimiento denominado “XXX” está funcionando sin licencia, y que, mientras que las licencias de los establecimientos denominados “XXX”, “XXX” y “XXX” pueden equipararse con la de bar o café, en cambio, el “XXX” dispone de una licencia de un bar musical o especial. Al respecto, según se deduce del catálogo establecido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, los requisitos que se exigen para su funcionamiento son muy distintos:

- *“Epígrafe 5.4. Bares especiales: son establecimientos e instalaciones permanentes, dedicados principalmente al servicio de bebidas al público para su consumo en el interior del establecimiento o instalación, que disponen de ambientación musical que en ningún caso podrá consistir en actuaciones en directo. No podrán disponer de pista de baile ni ofrecer servicio de cocina.*
- *Epígrafe 6.3. Cafetería, café-bar o bar: son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del*



*establecimiento, estará limitado a un máximo de 50 decibelios en horario diurno y de 40 en horario nocturno”.*

Por lo tanto, se hace necesario analizar de manera individual la situación jurídica de cada uno de los locales de ocio nocturno en relación con las licencias otorgadas. No es preciso efectuar ninguna consideración respecto al establecimiento denominado “XXX”, ya que, como nos ha comunicado el autor de la queja, la Administración municipal ha cumplido el mandato recogido en las Sentencias de 3 octubre de 2014 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y de 26 de junio de 2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Burgos, por lo que su funcionamiento se ajusta ahora a la licencia de apertura como Café-Bar, concedida por Decreto de Alcaldía nº 105, de 29 de junio de 1992.

Sobre el establecimiento denominado “XXX”, debemos partir del hecho de que funciona sin haber obtenido las licencias pertinentes, lo que supone que le sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 71 a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando la Administración pública competente tenga conocimiento de que una actividad o instalación funciona sin autorización ambiental o licencia ambiental, efectuará las siguientes actuaciones:*

- a) Si la actividad o instalación pudiera legalizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable según el tipo de actividad conforme a lo establecido en los procedimientos de la presente ley y en los plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.*

En este caso, esta Procuraduría considera que, si bien dicha actividad podría ser legalizable, concurren circunstancias que aconsejarían que el órgano competente de esa Corporación acordase su suspensión o clausura hasta su regularización, dadas las claras molestias causadas a los vecinos más inmediatos, la inadecuada insonorización del local, la celebración de conciertos musicales en su interior, y el largo período temporal en que se encuentra funcionando sin licencia, tal como se argumentaba acertadamente en el informe de la Secretaria municipal de 16 de noviembre de 2018.



En relación con la actividad de los establecimientos denominados “XXX” y “XXX”, debemos recomendar al Ayuntamiento que exija que su actividad se ajuste estrictamente a las condiciones requeridas en las licencias otorgadas, sin que pueda llevar a cabo una actividad de “disco-bar” que requiere una licencia específica como bar musical o especial. Por lo tanto, mientras no regularice su situación jurídica obteniendo una nueva licencia ambiental, el órgano competente municipal debería clausurar los equipos musicales y altavoces instalados en su interior, garantizando que la emisión de ruidos se ajusta efectivamente al límite máximo de 50 decibelios en horario diurno y de 40 en horario nocturno fijado para la categoría de la licencia de cafetería o bar que posee. De igual forma, se estima que, al ser menores las condiciones de insonorización exigidas, no procedería la celebración de actuaciones musicales en su interior, dado que además requiere la obtención de una autorización específica, tal como se prevé en el artículo 13.2 de la Ley 7/2006: *“Para la realización con carácter esporádico u ocasional de espectáculos públicos o actividades recreativas distintas de las consignadas en las comunicaciones ambientales o licencias, deberá obtenerse la previa autorización del correspondiente Ayuntamiento, salvo en el caso en que todas las actividades o espectáculos a realizar estuvieran sometidos al régimen de comunicación ambiental. Podrá denegarse su realización cuando, atendiendo al horario de celebración, tipo de establecimiento público o instalación, emisiones acústicas o cualquiera otra circunstancia debidamente justificada, se pudieran menoscabar derechos de terceros”*.

Esta intervención ha sido admitida por los Tribunales, tal como se contempla en las sentencias de 11 de diciembre de 2009 y de 29 de julio de 2010 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, señalando esta última que *“la suspensión con carácter cautelar de la actividad musical del citado bar (...) no puede considerarse contraria a derecho, pues el artículo 64 de la citada Ley 11/2003 dispone, por lo que ahora importa, que el Ayuntamiento, advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad, requerirá al titular de la misma para que las corrija, pudiendo llevar ese requerimiento aparejada “la suspensión cautelar de la actividad”, y en este caso estaba acreditado por el informe del Ingeniero Industrial Municipal al que antes se ha hecho referencia que la actividad musical que se desarrollaba en dicho bar no se ajustaba a la licencia de apertura concedida...”*.



Por último, sobre el establecimiento denominado “XXX”, tenemos que indicar que este puede funcionar como bar musical, por lo que su actividad se ajusta a la licencia otorgada en su momento. Sin embargo, esta circunstancia no impide que las administraciones lleven a cabo un control permanente de su actividad, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.

En consecuencia, al haberse otorgado la licencia en 1985, es preciso que se constate por los técnicos competentes que este local se ha adaptado a las exigencias establecidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, por ser esta una norma aplicable a los emisores acústicos existentes al haberse cumplido ya el plazo de seis años fijado en su disposición transitoria primera: *“A los efectos de esta ley y sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal los emisores acústicos existentes a la fecha de la entrada en vigor de esta ley deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma en un plazo máximo de seis años contados a partir de dicha fecha”*. Esto supone que, a partir del 9 de agosto de 2015, todos los emisores acústicos deben adaptarse a los límites de niveles sonoros tanto exteriores como interiores fijados en los Anexos I y II de la norma, y deben cumplir también los valores mínimos de aislamiento acústico establecidos. Adicionalmente, debe comprobarse que las puertas de acceso al local estén completamente cerradas, tal como se prevé en el punto octavo del Anexo III de esa norma, que requiere que *“todas las actividades que puedan generar ruido deberán realizarse con las puertas y ventanas cerradas”*.

El fundamento jurídico de esta intervención se encuentra en el hecho de que los municipios se encuentran obligados a ejercer las potestades previstas en la Ley 5/2009, con independencia de la legalidad de la actividad, tal como prevé su artículo 4.2 b): *“El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. En este caso, al tratarse de un



municipio con una población superior a 20.000 habitantes, corresponde con carácter general al Ayuntamiento de Aranda de Duero comprobar el cumplimiento de estas obligaciones

Por ello, en el supuesto de que se constatase en dicha actuación de comprobación que se vulneran todas las exigencias establecidas en la normativa autonómica del ruido, el órgano competente de la Administración municipal debería requerir al titular de dicho local para que ejecute las obras precisas con el fin de subsanar las deficiencias detectadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”*.

Con respecto al control de los horarios de cierre, el funcionamiento de dichos establecimientos se encuentra sujeto a los límites establecidos en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, la cual, sin perjuicio de las variaciones establecidas en el artículo 4 de la mencionada Orden, ha fijado el siguiente horario general de cierre ordinario de conformidad con las categorías establecidas en el Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas:

- Restaurantes, bares, cafeterías, cafés-bares, tabernas y similares: 1:30 horas, de lunes a jueves, 2:00 para los viernes, y 2:30 horas para los fines de semana y festivos.
- Bares musicales, bares especiales, pubs, karaokes, cafés teatro, cafés cantante, pizzerías y bocaterías: 3:00 horas, de lunes a jueves, 4:00 para los viernes, y 4:30 horas para los fines de semana y festivos.

Por lo tanto, esta Procuraduría considera que la Policía Local debería continuar vigilando su funcionamiento en horario nocturno, con el fin de formular las denuncias pertinentes cuando



el horario de cierre supere el determinado para la licencia concedida, siendo absolutamente irrelevante la actividad que estuviere llevando a cabo “de facto”. Al respecto, cabe recordar que la labor de los Agentes de la autoridad es esencial para la tramitación de los expedientes sancionadores, al gozar los hechos acreditados por ellos de una presunción privilegiada, conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*.

La tramitación de dichas denuncias correspondería a la Delegación Territorial en Burgos al constituir una infracción grave tipificada en el artículo 37.8 de la Ley 7/2006: *“Incumplimiento de horario de apertura y cierre establecido al amparo de lo dispuesto en la presente Ley”*. El artículo 39.2 de esa norma prevé las sanciones que corresponderían: *“Las infracciones graves podrán ser sancionadas alternativa o acumulativamente en los términos previstos salvo que resultaran incompatibles con:*

*a. Multa de 601 a 30.000 euros.*

*b. Suspensión o prohibición de la actividad o espectáculo por un período máximo de un año.*

*c. Clausura del establecimiento o instalación por un período máximo de un año. (...)*

Asimismo, la propia norma en su artículo 40 fija unos criterios para la graduación de las sanciones: la trascendencia social, el grado de intencionalidad, la naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados y la existencia de reiteración y reincidencia; no obstante, se advierte expresamente que *“deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción”*. Igualmente, el apartado d) de ese artículo fija los conceptos jurídicos de reiteración y reincidencia: *“Se entenderá como reiteración la comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por Resolución que ponga fin a la vía administrativa. Se entiende por reincidencia la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por Resolución que ponga fin a la vía administrativa (el subrayado es nuestro). En todo caso, la toma en consideración de estas circunstancias sólo será posible si,*



*previamente, no han sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable”. Por último, el artículo 40.3 de la norma establece que “la imposición acumulativa de sanciones en los términos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo anterior deberá acordarse en aquellos supuestos que impliquen grave alteración de la seguridad, cuando se incumplan las disposiciones en materia de protección de menores y en los casos de reincidencia en el incumplimiento de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos o instalaciones (el subrayado es nuestro), siempre que no dé lugar a la consideración de una infracción de rango superior”.*

Por ello, esta Institución considera que, con carácter general, la Administración autonómica –y concretamente la Delegación Territorial de Burgos como órgano competente para iniciar expedientes por infracciones graves–, debería acordar la imposición como sanción, no de una multa pecuniaria, sino de alguna de las otras medidas alternativas prevista en el artículo 39.2 de la Ley, al resultar mucho más efectivas. Se trataría de una sanción que debería acordarse en el supuesto de que se repita el incumplimiento reiterado del horario de cierre por parte del establecimiento denominado “XXX”, como así sucedió en el año 2017.

Finalmente, en relación con los veladores, debemos indicar únicamente que, con carácter general, debe respetarse que su colocación cumpla el espacio de tránsito establecido para los peatones conforme a lo establecido en el artículo 16.1 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras: *“A los efectos de la aplicación del presente capítulo se deberá entender por espacio de paso libre mínimo aquel que estando destinado al uso de peatones presenta una anchura de paso libre de 1,20 metros y una altura de paso libre de 2,20 metros, y al menos cada 50 metros presente una zona en la que se pueda inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos”*. Esta obligación se reitera en el artículo 17.4 de esa norma referida, entre otros, a las terrazas de los establecimientos de ocio, indicando que *“no podrán invadir el espacio de paso libre mínimo, medido desde la línea de la edificación”*.

De manera similar, en la Ordenanza vigente reguladora de la instalación de veladores en el municipio de Aranda de Duero, se establecen unas distancias para fijar el emplazamiento de estas terrazas, previéndose de manera específica en su artículo 5.2.1 lo siguiente respecto a las calles peatonales: *“Quedará siempre libre una vía de evacuación y de emergencia con un ancho mínimo de 3,50 metros lineales. (...). Entre módulos de un mismo petionario, quedará un paso*



*libre de 1,50 metros lineales; y entre módulos de peticionarios distintos el paso libre será de 3,00 metros lineales. La distancia de la línea de terraza a la fachada contraria a la vía de emergencia nunca será inferior a 1,50 metros lineales, exceptuando las calles en que dicha fachada sea ciega, es decir que no posea entradas ni escaparates, en este supuesto se podría adosar la terraza a la fachada, cuando coincida titular de la terraza con propietario del inmueble". De igual forma, deberá respetarse el horario de recogida que establece el artículo 7.6 de la Ordenanza municipal: 00:30 horas los días laborables, y las 02:00 horas, las noches de viernes a sábados, sábados a domingos y vísperas de festivos.*

Por lo tanto, deberá vigilarse que el emplazamiento de los veladores en dichos establecimientos no afecten tanto al tránsito, como al acceso a la vivienda de la denunciante, sita en la C/ XXX, adoptando las medidas pertinentes para garantizar su cumplimiento. De igual forma, deberá procederse respecto al horario de recogida, debiendo formular las denuncias pertinentes en caso de incumplimiento.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que las Administraciones públicas competentes adopten las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental y de espectáculos públicos y actividades recreativas vigente, sin perjuicio de que también debe asegurar el derecho al descanso de los vecinos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución, tal como podría deducirse del estudio de medición de ruidos efectuado en su momento en el interior de la vivienda de la Sra. XXX.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que, en el supuesto de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.8 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, exista un incumplimiento reiterado del horario de cierre por parte de algún establecimiento de ocio nocturno de la**



**localidad de Aranda de Duero, se fije con carácter general como sanción la suspensión de la actividad o la clausura del establecimiento por un período máximo de un año, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39.2 de esa norma, para que así la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.**

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado Resolución formal sobre este mismo asunto al Ayuntamiento de Aranda de Duero, en la que se recomendaba lo siguiente que pasamos a transcribir:

- 1. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Aranda de Duero la clausura de la actividad del establecimiento denominado “XXX”, ubicado en la C/ XXX, mientras funcione sin haber obtenido la licencia ambiental preceptiva, tal como se determinaba en el informe de la Secretaria municipal de 16 de noviembre de 2018.**
- 2. Que, con el fin de cumplir las condiciones establecidas en el epígrafe B.6.3 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se garantice por parte del órgano competente de esa Corporación que la actividad del establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX, se ajusta efectivamente a los límites máximos de emisión de ruidos permitidos conforme a la licencia de actividad de Bar, otorgada por Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 14 de octubre de 1985, procediendo al precinto de los equipos musicales instalados en el interior del local mientras no regularice la actividad de disco-bar mediante la obtención de una nueva licencia.**
- 3. Que, con el fin de cumplir las condiciones establecidas en el epígrafe B.6.3 del Anexo de la Ley 7/2006, se garantice también por parte del órgano competente de esa Corporación que la actividad del establecimiento denominado “XXX”, ubicado en la C/ XXX, se ajusta efectivamente a los**



**límites máximos de emisión de ruidos permitidos conforme a las licencias de actividad de café, concedida por Decreto de Alcaldía nº 43, de 7 de marzo de 1989, procediendo tanto al precinto de los equipos musicales instalados en el interior del local, como a la prohibición de celebración de actuaciones musicales en su interior, mientras no regularice la actividad de disco-bar mediante la obtención de una nueva licencia.**

- 4. Que, al haber transcurrido el plazo de seis años fijado en la disposición transitoria primera de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se realicen por parte de los técnicos municipales las comprobaciones necesarias para garantizar que los emisores acústicos del establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX, se ajustan tanto a los límites de los niveles de sonoros, como a las condiciones de insonorización fijadas en los Anexos de la norma, debiendo también garantizarse que la actividad de dicho local de ocio nocturno se lleve a cabo con las puertas cerradas.**
- 5. Que, en el supuesto de que se constatará en dicho local el incumplimiento de los límites de los niveles acústicos y de aislamiento a ruido aéreo, se requiera por parte del órgano competente de esa Corporación a su titular la subsanación de las deficiencias que, en su caso, se hubieran podido detectar, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015.**
- 6. Que se intensifiquen las labores de vigilancia precisas por parte de los agentes de la Policía Local de Aranda de Duero para garantizar que el horario de funcionamiento de dichos establecimientos se ajusta efectivamente a la categoría de la licencia municipal concedida, procediendo, en caso contrario, a formular las denuncias pertinentes para la posterior tramitación de los oportunos expedientes sancionadores por parte de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos.**
- 7. Que se constate igualmente por dichos agentes de la autoridad que tanto el emplazamiento, como el horario de recogida de los veladores autorizados de dichos establecimientos se ajustan a las obligaciones establecidas en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, y en la Ordenanza municipal vigente**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**reguladora de la instalación de veladores, procediendo, en caso contrario, a la formulación de las denuncias pertinentes para que la Administración municipal pueda tramitar los expedientes sancionadores correspondientes.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López